

Las necesidades de espacio aéreo por razones de seguridad de vuelo aconsejan la ampliación de la zona restringida de vuelo H), zona de Salamanca, sector A, establecida en la Orden de 23 de mayo, de acuerdo con las atribuciones que al Gobierno reconoce el artículo 3.º de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Defensa y Transportes y Comunicaciones, previo acuerdo del Consejo de Ministros, ha dispuesto lo siguiente:

Primero. El apartado H) del punto 2. Zonas restringidas al Vuelo del artículo primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 23 de mayo de 1977, quedará redactado como sigue:

H) Zona de Salamanca. Sector A.—Restricción: no sobrevolar a alturas inferiores a 10.000 pies.

Limitada por la frontera portuguesa-española y las alineaciones de los puntos cuyas coordenadas son: 41° 35' 00" lat. N., 06° 12' 00" long. W.; 42° 00' 00" lat. N., 05° 40' 00" long. W.; 41° 14' 40" lat. N., 04° 40' 00" long. W.; 40° 36' 00" lat. N., 04° 40' 00" long. W.; 40° 36' 00" lat. N., 06° 49' 00" long. W. desde este punto, siguiendo la línea de frontera, hasta el primer punto reseñado.

Segundo.—El Ministerio de Asuntos Exteriores comunicará a los Organismos internacionales interesados el contenido de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 31 de octubre de 1977.

OTERO NOVAS

Excmos. Sres. Ministros de Defensa y de Transportes y Comunicaciones.

27156

ORDEN de 31 de octubre de 1977 por la que se modifica la norma de calidad para la mantequilla, aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 7 de enero de 1975.

Excelentísimos señores:

El Decreto 1043/1973, de 17 de mayo, por el que se regula la normalización de productos ganaderos en el mercado interior, prevé la posibilidad de modificar las normas de calidad ya promulgadas, para lo cual debe reunirse la Comisión Especializada de Normalización de Productos Ganaderos del FORPPA. Cumplido este requisito, se ha puesto de manifiesto la necesidad de introducir algunos cambios en la norma de calidad para la mantequilla, por lo que, vistos los acuerdos del FORPPA y a propuesta de los Ministros de Agricultura, de Comercio y Turismo y de Sanidad y Seguridad Social, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Se modifica la Orden de la Presidencia del Gobierno de 7 de enero de 1975 por la que se aprueba la norma para la mantequilla destinada al mercado nacional, en los siguientes extremos:

- En el párrafo 4.2.1.1, los límites del índice de Reichert quedan entre 32 y 26.
- El párrafo 7.2 queda redactado de la siguiente forma:

«La mantequilla se presentará al consumidor en bloques o formatos de cualquier medida y de peso igual o superior a 15 gramos netos, envuelta en papel sulfurizado o metalizado o envasada en recipientes de hojalata, vidrio o plástico autorizados. Asimismo podrá utilizarse cualquier otro material previamente autorizado por la Dirección General de Sanidad.»

- En el punto 7.3 se añadirá el siguiente párrafo:

«Estas tolerancias se entienden como una salvaguarda ante errores involuntarios cometidos en el proceso de envasado y, por tanto, no deben constituir una constante en todas las unidades de una partida, cuyo peso neto medio deberá coincidir con el declarado.»

d) En el primer párrafo del apartado 8, Etiquetado, las palabras «en caracteres bien visibles» se sustituyen por «en caracteres aparentes, legibles e indelebles».

e) Queda suprimido el párrafo 8.5, y se añade lo siguiente:

«8.5. Número de lote que se referirá al día del envasado definitivo, bien impreso o perforado, identificándose con cuatro cifras, las tres primeras correspondientes al día del año y la cuarta coincidente con la última cifra del año. Este número de lote no será obligatorio en los envases de peso neto igual o inferior a 20 gramos, pero en este caso deberá figurar en el embalaje que los contenga.

8.6. En el número de registro en la Dirección General de Sanidad, para las de fabricación nacional.

8.7. Las de importación, además de lo dicho anteriormente, deberán cumplir en su marcado con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Comercio de 11 de marzo de 1968, ampliada por la Orden ministerial de 22 de febrero de 1969.»

f) El artículo segundo queda redactado como sigue:

«La toma de muestras y determinaciones analíticas se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en el anejo único de esta Orden. Estos métodos podrán ser sustituidos, en su momento, por aquellos otros aprobados oficialmente a propuesta de la Comisión Coordinadora de Laboratorios y Métodos de Análisis creada por Orden del Ministerio de Agricultura de 18 de mayo de 1976.»

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 31 de octubre de 1977.

OTERO NOVAS

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Comercio y Turismo y Sanidad y Seguridad Social.

27157

ORDEN de 14 de noviembre de 1977 por la que se fija el precio mínimo de la fibra de algodón nacional, de calidad base, en la modalidad de contratación de venta de la fibra a la desmotadora y sobre los precios teóricos del algodón fibra nacional y del importado, en la campaña algodoneira 1977-78.

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 457/1977, de 26 de marzo, de regulación de la campaña algodoneira 1977-78, encargó al Ministerio de Agricultura la fijación del precio mínimo de la fibra de calidad tipo «Strict Middling» uno-uno/dieciséis de pulgada para el caso de cultivadores acogidos a la modalidad b) de contratación. En tal sentido, se dictó la Orden del Ministerio de Agricultura de 14 de julio de 1977.

Por otra parte, el mismo Real Decreto encargó a los Ministerios de Agricultura y de Comercio la fijación de las fórmulas de cálculo de los precios teóricos del algodón fibra nacional y del de importación, sobre la base de los conceptos precisados en el texto y en los anejos de aquél.

Efectuados por ambos Ministerios los estudios pertinentes de revisión y actualización de los factores de costes y de servicios y valoración de los subproductos de la desmotación, tras de considerar las excepcionales circunstancias en que vienen desarrollándose tanto el cultivo como el mercado internacional, y con la colaboración del Centro Algodonero Nacional en lo que respecta a la importación del algodón extranjero, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio y Turismo, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Se rectifica el precio mínimo de la fibra de algodón nacional de calidad tipo «Strict Middling» uno-uno/dieciséis de pulgada, para el caso de cultivadores acogidos a la modalidad b) de contratación por venta de fibra a la desmotadora, en la campaña algodoneira 1977-78, que fue fijado por Orden del Ministerio de Agricultura de 14 de julio de 1977, pasando a ser de 156,43 pesetas por kilogramo.

Segundo.—El precio teórico en pesetas por kilogramo del algodón fibra nacional para la campaña algodoneira 1977-78 y a los efectos de la posible aplicación del sistema de compensación de precios, será de 186,74 pesetas/kilogramo, resultante del cálculo:

(A+B) (1+C) +D = (54 : 0,3452 + 18,18) × 1,02 + 8,64 = 186,74 pesetas/kilogramo, todo ello como referencia directa al anejo número 2 del Real Decreto de ordenación de la campaña.

Tercero.—El precio teórico en pesetas por kilogramo del algodón fibra de importación, a los mismos efectos del punto anterior, se determinará por la fórmula:

$$2,204744 \times (1,1109 + T) \times LA \times C + 3,403$$

siendo:

T=Derecho arancelario vigente para las importaciones de algodón sin cardar ni peinar (partida arancelaria cincuenta y cinco punto cero uno), expresado en tanto por uno.

LA=Índice «A» de Liverpool, en dólares por libra de peso.

C=Tipo de cambio vendedor en pesetas por dólar.

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 14 de noviembre de 1977.

OTERO NOVAS

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Comercio y Turismo.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

26640 ACUERDO Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR). (Continuación.)

ACUERDO EUROPEO

sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera

ADR

(Continuación)

Marginales

D. DISPOSICIONES PARTICULARES RELATIVAS A LOS BULTOS DE LA CLASE FISIONABLE II.

3.617 1) Cada bulto de la clase fisionable II se diseñará de tal manera que, en las condiciones resultantes de los ensayos previstos en el marginal 3.635:

a) el volumen y cualquier espacio sobre cuya base se ha calculado la seguridad nuclear a los fines del marginal 3.619 a) no se reducirán en más del 5 por 100, y la construcción del bulto no permitirá la introducción de un cubo de 10 cm. de lado;

b) el agua que no penetre en ninguna parte del bulto ni se desague a menos que se haya admitido la penetración del agua en esa parte o su desague en las condiciones óptimas previsibles, cuando se ha determinado el número admisible a los fines del marginal 3.619 a);

c) no se alteren ni la configuración del contenido ni la geometría del recipiente de confinamiento de modo que aumente sensiblemente la reactividad.

2) Los bultos de la clase fisionable II responderán satisfactoriamente a los criterios de seguridad nuclear señalados en los marginales 3.618 y 3.619.

1. Para el bulto aislado

3.618 1) Se supondrán las siguientes condiciones:

a) que el bulto esté «dañado»; la palabra «dañado» significa aquí la condición, evaluada o demostrada, en que se encontrará el bulto, bien sea por los ensayos previstos en los marginales 3.635 y 3.637 (1) a (3), se-

Marginales

guidos del señalado en el marginal 3.638, o bien por los ensayos previstos en los marginales 3.635 y 3.637 (4), según la combinación más limitativa;

b) que el agua penetre o se desague por todos los espacios vacíos de los bultos, incluidos los situados en el interior del recipiente de confinamiento; sin embargo, si el modelo del bulto presenta características especiales que impidan la penetración o desague de agua dentro o fuera de algunos espacios vacíos, incluso debido a un error humano, se admitirá que no hay ni penetración ni desague de agua. Estas características especiales pueden ser:

i) barreras estancas múltiples de gran eficacia, cada una de las cuales conservan dicha eficacia si el bulto se somete a las combinaciones de los ensayos previstos en el párrafo 1) a); o

ii) un control riguroso de la calidad en la fabricación y en la conservación del embalaje, unido a ensayos especiales para demostrar la estanqueidad de cada bulto antes de su expedición.

2) El bulto será subcrítico con un margen suficiente (véase nota 2) en las condiciones especificadas en el párrafo 1), teniendo en cuenta las características químicas y físicas, incluido todo cambio que pudiera operarse en estas características en las condiciones del párrafo 1), y bajo las siguientes condiciones de moderación y de reflexión:

a) con la materia en el interior del recipiente de confinamiento:

i) la configuración y moderación de mayor reactividad previstas en las condiciones del párrafo 1);

ii) la reflexión total por el agua que rodee el recipiente de confinamiento o la reflexión más intensa, alrededor de este recipiente, que pudiera producir los materiales del mismo embalaje; y, además,

b) si una parte cualquiera de la materia se escapase del recipiente de confinamiento en las condiciones del párrafo 1):

i) la configuración y la moderación de mayor reactividad consideradas como verosímiles;

ii) la reflexión total por el agua que rodee esta materia.

2. Para los envíos de uno o varios bultos

3.619 Un «número admisible» se calculará para cada modelo de bulto de la clase fisionable II, de tal manera que:

a) un conjunto de bultos no dañados igual a cinco veces el número admisible continuará siendo subcrítico, estando los bultos amontonados en cualquier disposición, sin materia extraña entre ellos y suponiendo un reflector de una materia equivalente al agua por todos los lados de este conjunto; a este fin, «no dañado» significa la condición en que se diseñan los bultos para su transporte;

b) un conjunto de bultos dañados igual a dos veces el número admisible continuará siendo subcrítico, estando los bultos amontonados en cualquier disposición y con un reflector de una materia equivalente al agua por todos los lados de este conjunto; a este fin, «dañado» significa la condición, evaluada o demostrada, en que se encontrará el bulto bien sea por los ensayos previstos en los marginales 3.635 y 3.637 (1) a (3) seguidos del señalado en el marginal 3.638, o bien por los ensayos previstos en los marginales 3.635 y 3.637 (4), según la combinación más limitada. Se supondrá además una moderación por sustancias hidrogenadas³ situados entre los bultos y una penetración del agua en el bulto o un desague fuera de éste compatible con los resultados de los ensayos y correspondiente a la reactividad máxima.

³ La moderación por sustancias hidrogenadas puede considerarse producida bien por una capa uniforme de agua líquida que rodea cada bulto, o por agua (hielo o vapor) de una densidad apropiada distribuida homogéneamente entre los bultos.